



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

El amparo es una garantía constitucional destinada a proveer a la defensa de los derechos fundamentales de las personas por parte del Poder Judicial en función protectora, - empleando al efecto un medio procesal adecuado a tal fin -, con el propósito de impedir su afectación o restituirlos en su uso y goce, cuando siendo ciertos, fueren lesionados por la conducta del poder público o de particulares con poderes de entidad similar.

En junio de 1988, la Provincia de Río Negro sancionó la Constitución Provincial. En lo referente al amparo, se lo incluye dentro de las denominadas "garantías procesales específicas".

El artículo 43 lo regula juntamente con el hábeas Corpus: "Todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, están protegidos por la acción de amparo que puede promover el restringido por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, ante el juez letrado inmediato, sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un tribunal colegiado, a fin de que se ordene su inmediata libertad, se lo someta al juez competente, se le acuerde la garantía negada o el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos. El juez del amparo ejerce su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública y la acción puede instaurarse sin formalidad procesal alguna. Tanto la acción de amparo como el hábeas corpus, se resuelven por juez previo informe requerido a la autoridad o particular que suprimió, restringió o amenazó libertades. Para el caso del hábeas corpus, hace comparecer el detenido y al autor de la afectación dentro de las veinticuatro horas, debiendo resolver en definitiva dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse planteado. Dispone, asimismo, las medidas correspondientes para quien expidió la orden o ejecutó el acto. Cuando un juez tuviere conocimiento de que alguna persona se hallare arbitrariamente detenida o restringida en sus derechos, puede expedir de oficios el mandamiento de habeas corpus o de amparo".

Fuera de ello, los artículos 44 y 45 establecen los mandamientos de ejecución y prohibición respectivamente.

Por su parte, la modificación de la ley 2921 de 1996, prevé la apelación ante el Superior Tribunal de las sentencias de amparo. Si el amparo lo resolvió un juez del



Legislatura de la Provincia de Río Negro

tribunal, se establece la posibilidad de reposición ante el cuerpo.

Asimismo, la ley 2384 del año 1990, proclama el derecho a la imagen y a la correcta formación de la opinión pública. A esos efectos, el artículo 3° establece la "acción de amparo informativo" a favor de toda persona que temiera ver perjudicada su privacidad, honor o el goce completo de sus derechos ante informaciones agraviantes o inexactas vertidas a través de cualquier medio de difusión.

La demanda puede ser presentada sin firma del letrado y se prevé su traslado inmediato y por el plazo de dos días. La sentencia condenatoria no cumplida dará lugar a multa diaria y apelable con efecto devolutivo.

EN LO INTERNACIONAL:

La acción de amparo tiene su fundamento en la legislación de la comunidad internacional, a saber:

- a) La Declaración de los Derechos del Hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 8:
- b) *"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley".*
- c) La declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá en abril de 1948, que en su artículo 8° dice:
- d) *"Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".*
- e) c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece en su Artículo 25.

"Protección judicial.1) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante tribunales o jueces competentes, que la ampare, contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

2) Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso gradual; y, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

LA LEY DE PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL AMPARO DE LOS INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS

La ley 2779, sancionada en el mes de junio de 1994, regula el amparo para el ejercicio de los intereses difusos y colectivos; en ella se contemplan distintas acciones. Se consagra así un proceso sumarísimo que admite legitimaciones populares con características de las *action class* norteamericanas.

En su artículo 2º, la ley indica que el amparo previsto, procederá cuando se entable en relación con la protección y defensa del medio ambiente, derechos del consumidor, del patrimonio cultural y cualquier otro bien y/o valor social que responda a las necesidades de grupos humanos, con el fin de salvaguardar la calidad de vida.

DIFERENCIAS ENTRE EL CONCEPTO DE DERECHOS E INTERESES

En una concepción liberal individualista como la que entre otras inspirara la Constitución nacional de 1853, se consagran los derechos subjetivos clásicos, basados en titularidades exclusivas que aparejan también usos y goces excluyentes sobre bienes no compartibles, es decir que dada su naturaleza, no admiten tal monopolio; de esa manera los derechos difusos y colectivos no encontraban espacio en las categorías consideradas por la legislación derivada, o a lo sumo, estaban incorporados en el derecho de vecindad (artículo 2618, Código Civil).

La relevancia de tales bienes sobre la vida del conjunto y de los individuos componentes en sí mismos, se pone de manifiesto cuando la propia actividad humana los agrede profundamente, poniéndolos en peligro de extinción o por lo menos afectándolos o desvirtuándolos en su presencia y posibilidad de uso correcto; sin embargo, bajo la influencia de la concepción referida, el jurista no encontró otra solución que ubicarlos en una categoría diversa de la de derechos; la de intereses; el derecho subjetivo clásico genera el interés de defenderlos ante el peligro de lesión o la lesión concreta, pero siempre dentro del marco de la exclusividad que se mencionara.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

A criterio de algunos autores, ya no se debe hablar de intereses difusos sino de derechos difusos, para lo cual es necesario pensar en los derechos subjetivos con otra dimensión.

La Constitución nacional les da la razón, ya que sin perjuicio del artículo 14° bis, los artículos 41° y 42° hablan literal y contundentemente, de "derechos" otorgados a todos "los habitantes", aunque la reforma de 1994, no se libera de la concepción individualista clásica ya que sigue colocando en la cabeza del particular, derechos que tienen una conformación distinta de los históricamente considerados de primera o de segunda generación.

DERECHOS DIFUSOS

Definimos al derecho difuso, como aquel que se subjetiviza en cada individuo, permitiendo a cada titular, no la apropiación o disposición exclusiva y excluyente del bien, sino su uso y goce compartido con el conjunto social, adecuado a las respectivas necesidades y situaciones.

En otras palabras: el derecho, al ser subjetivo, es de propiedad de cada individuo, cosa que no significa que el bien sobre el que recaiga, admita esa calidad de dominio, sino la de utilización indiferenciada.

Por otra parte, el bien en cuestión, debe ser de naturaleza y características tales que permita el juego de lo que podemos llamar *efecto comunicante*, de modo que su lesión perjudique no sólo al afectado directo sino también al indirecto y aun a la comunidad toda; de la misma manera, la corrección de la conducta lesiva, provocará un beneficio de igual trascendencia y significado.

Se trata de derechos subjetivos *socializados*, es decir distintos en su estructura y contenido de los subjetivos *individualistas* clásicos. Sus titulares son indiferenciados, *globales*, sin perjuicio de que puedan ser individualizados de manera concreta como víctimas de una lesión o amenaza, caso de que en alguna manera ha de trascender sobre el conjunto por la naturaleza de los bienes en juego.

Tales derechos pueden ser subjetivos públicos o subjetivos privados, ya que ello dependerá del sujeto frente al que se reclama para evitar la afección o lograr la restitución consiguiente, sin que la diferencia cambie la esencia del derecho o tenga incidencia en el bien sobre el que se ejerce.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Sin embargo, es subjetivo público el derecho a accionar, es decir a utilizar los medios adjetivos necesarios a tal fin, así como es deber inminente, impuesto por el orden jurídico, el abstenerse de conductas que puedan lesionar dichos bienes.

DERECHOS COLECTIVOS

El derecho colectivo es aquel que corresponde a un conglomerado específico o a un segmento social determinado cuyos integrantes están vinculados por una situación jurídica común, definida y concreta (todos los trabajadores pertenecientes a un gremio, los profesionales de un colegio que los agrupa, los patrones que integran la asociación que los representa, etc.).

Según algunos constitucionalistas, habría dos categorías de derechos colectivos, a saber: de ejercicio *institucional* (por ejemplo, defender todo lo que haga al funcionamiento normal del colegio o sindicato del que se trate), y de beneficio común (por ejemplo, gestionar un contrato colectivo de trabajo, hacer respetar el ordenamiento laboral, defender el libre ejercicio profesional de sus asociados etc.).

Desde ya que ello no impide que como derechos individuales, los afectados concretos puedan ejercitar las vías jurisdiccionales correspondientes, pero no ya a título colectivo, sino meramente individual.

Se trata en realidad de derechos corporativos, a diferencia de los difusos, que no tienen sino destinatarios globales, indiferenciados.

LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO

La ley 2779, en su artículo 22, dispone que "*En caso de litigar temerariamente, las entidades actoras y/o litisconsortes y sus directivos responsables, serán solidariamente condenados al pago del décuplo de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad por daños*".

Entendiendo que la imposición de costas y costos del juicio al amparista o accionante, en acciones de amparo de defensa de intereses difusos y derechos colectivos, desalienta al particular demandante, -cuyo único fin perseguido en la interposición de la demanda, fue proteger y defender derechos conculcados-, resulta necesario que se deje de lado el principio objetivo de la derrota, propio del derecho tradicional.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La imposición de costas al amparita, más la posibilidad de la imposición de pago del décuplo de las mismas, a los que se suma la EVENTUAL declaración de la responsabilidad de daños, para el caso de existencia de "temeridad" en aquel, hace que muchos ciudadanos se vean atemorizados de tener que afrontar tales costos, y desistan de defender sus derechos constitucionales, atentando esta situación, con la naturaleza propia de este tipo de acciones, que solo tienden a impedir la afectación de derechos constitucionales o restituirlos en su uso y goce.

Por tal razón, y en aras de facilitar el acceso de las personas legitimadas para iniciar las acciones previstas en esta ley provincial, llamada de procedimiento para el ejercicio del amparo de los intereses difusos y colectivos, es que propongo la modificación del artículo 22°, disponiendo para el caso en que la acción haya sido rechazada, la imposición de costas por su orden, salvo el caso, en que se probare manifiesta maliciosidad en la interposición de la demanda, por parte del accionante.

El antecedente inmediato de este proyecto, surge de la ley provincial n° 9032, "*Ley de amparo ambiental*", sancionada por la provincia de Entre Ríos en 1996.

Por ello:

Autor: María Magdalena Odarda,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 22° de la ley 2779, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22.- Si la sentencia hiciera lugar a la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca, a la autoridad, funcionario o persona demandada. Denegada la acción, se impondrán las costas por su orden. Sólo se impondrán a la accionante, cuando se probare manifiesta maliciosidad en la interposición de la demanda".

Artículo 2°.- De forma.